

Señores

SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Email: notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: COMUNICACIÓN AUTO ADMISORIO DE LA SOLICITUD
PROCESO: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS
SOLICITANTE: MARIA EMMA ACOSTA ACOSTA
C.C. N°: 24.226.239
RADICADO N° 85001310002 - 2022 - 00202 - 00
DESPACHO: JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL - CASANARE

Conforme al artículo 19 de la ley 1116 de 2006 numeral 9, se informa que por auto de fecha diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023), se decretó la apertura del Proceso de **REORGANIZACION DE PASIVOS RADICADO No. 85001310002 - 2022 - 00202 - 00** en el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL - CASANARE** por el solicitante la Señora **MARIA EMMA ACOSTA ACOSTA** mayor de edad, vecina, residente y domiciliada en el municipio de Aguazul - Casanare, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.226.239 expedida en el municipio de Aguazul - Casanare, siendo acreedores: **BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA (BBVA S.A.), UNIÓN ARROCEROS S.A.S., AERO AGROPECUARIA DEL NORTE S.A.S. y AGROINTEGRAL ANDINA S.A.S.**

Por lo anterior, para que tengan pleno conocimiento del Inicio del Proceso de Reorganización.

IMPORTANTE: Se comunica que el Juzgado de Conocimiento del Proceso de Reorganización, se encuentra ubicado en la Carrera 14 No. 13 - 60 A de Yopal - Casanare, correo electrónico: j02cctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Anexo:

- Copia de auto admisorio del proceso de la referencia.
- Copia Aviso del proceso de la referencia.

Atentamente,

Por lo
Reorg.

Reorg.
- Cas.

Anexo

FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE
C.C. No 7.174.429 de Tunja - Boyacá
T.P. No. 232.541 del Consejo Superior de la Judicatura

Atenti



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : REORGANIZACIÓN ABREVIADA
Referencia : 85001310002-2022-00202-00
Demandante : MARIA EMMA ACOSTA ACOSTA.
Demandado : BANCO DAVIVIENDA S.A y otros.

1. Asunto

Procede este Despacho a decidir si se admite o no la solicitud especial de reorganización empresarial abreviada realizada a través de apoderado judicial por la señora María Emma Acosta Acosta, con fundamento en los Decretos 772 y 1332 de 2020, así como lo dispuesto en la Ley 1116 de 2006 y demás normas concordantes.

2. Consideraciones

Revisada la solicitud de reorganización, en esta se indica que la señora MARIA EMMA ACOSTA ostenta la calidad de comerciante¹, siendo sus actividades comerciales desarrolladas las denominadas como *"Comercio al por menor de prendas de vestir y sus accesorios (incluye artículos de piel) en establecimientos especializados"* y *"construcción de obras de ingeniería civil."*, actividades que realiza de conformidad con el art. 20 del Código de Comercio de forma profesional y permanente en todo el territorio nacional desde el año 1992, según se informa, con domicilio en el Municipio de Aguazul.

Como sustento de lo anterior, allegó copia del certificado de la matrícula mercantil No. 19920716 expedido por la Cámara de Comercio de Casanare², en el que se certifica como actividad económica reportada *"Comercio al por menor de prendas de vestir y sus accesorios (incluye artículos de piel) en establecimientos especializados"* y *"construcción de obras de ingeniería civil."*, del mismo modo se allegó copia del respectivo RUT de la solicitante³, dentro del cual se encuentran registradas como actividad económicas las identificadas bajo los códigos No. 5514, 0141, 0112 y 1314.

Del mismo modo se indicó que, en la actualidad la solicitante *"se encuentra en graves o serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones comerciales, gravada tal situación por la recesión económica producto de la declaratoria de emergencia sanitaria a causa del COVID-19, hasta el punto que ha suspendido el pago corriente de algunas de ellas, encontrándose en situación de cesación de pagos contemplada en el artículo 9º de la Ley 1116 de 2006", pues ha incumplido con el pago por más de noventa (90) días de dos (2) o más obligaciones a favor de dos (2) o más acreedores, o tenga por lo menos dos (2) demandas de ejecución presentadas por dos (2) o más acreedores... adicionalmente el valor acumulado de las obligaciones en cuestión representa más del **DIEZ POR CIENTO** (10%) del pasivo total a cargo del deudor..."*.

En síntesis, evaluados los documentos suministrados por la solicitante y verificados los requisitos legales, se establece que la solicitud de admisión a proceso de reorganización cumple los requisitos y presupuestos legales, esto es, la deudora es destinataria del régimen de insolvencia contenido en la Ley 1116 de 2006, tiene la calidad de comerciante, sus activos son inferiores a 5.000 smmlv, cumpliéndose además el supuesto de cesación de pagos, por lo que de conformidad con el Decretos

¹ Cuaderno principal archivo 01, pág. 3

² Ibídem, archivo 02 pág. 2

³ Ib, archivo 02 pág. 5

772 y 1332 de 2020, así como la Ley 1116 de 2006 y demás normas concordantes, será admitida la solicitud de reorganización abreviada.

Adicionalmente el despacho luego de valorados los supuestos fácticos y jurídicos del presente trámite, considera es necesario el decreto de medidas cautelares sobre determinados bienes de la deudora, por lo que así se procederá, sin embargo, no se accederá a la solicitud de prevenir a las entidades en que la deudora cuenta con productos Becarios para no registrar medidas cautelares de retención de dineros depositados o que se llegaren a depositar, por cuanto dentro del presente trámite no se han decretado y, en segundo lugar, de conformidad con el art. 4º del Decreto 772 de 2020 *“las medidas cautelares practicadas en procesos ejecutivos o de cobro coactivo que recaen sobre bienes distintos a los sujetos a registro, de los deudores.., se levantarán por ministerio de la ley”*.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO. Admitir la presente demanda de reorganización abreviada de persona natural comerciante iniciada por la señora **María Emma Acosta Acosta** identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.226.239, de acuerdo a lo estipulado en los Decretos 772 y 1332 de 2020, la Ley 1116 de 2006, Ley 1429 de 2010, así como las demás normas que la complementan o adicionan. Téngase como acreedores a:

1. BANCO DAVIVIENDA SA
2. BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTINA SA -BBVA-
3. UNIÓN DE ARROCEROS S.A.S.
4. AERO AGROPECUARIA DEL NORTE S.A.S
5. AGROINTEGRAL ANDINA S.A.S.”

Este proceso se adelantará con base en lo previsto en el Decreto 772 de 2020, por el cual se dictan medidas especiales en materia de procesos de insolvencia, con el fin de mitigar los efectos de la Emergencia Social, Económica y Ecológica en el sector empresarial, norma reglamentada mediante el Decreto 1332 de 2020, así como la Ley 1116 de 2006 y demás normas concordantes.

SEGUNDO. Se ordena la inscripción de esta providencia en el respectivo Registro Mercantil de la señora María Emma Acosta Acosta, en los términos previstos en el artículo 19 No. 2º de la Ley 1116 de 2006. **Líbrese el oficio correspondiente** con destino a la Cámara de Comercio de Casanare, quedando el trámite a cargo de la parte actora y del promotor.

TERCERO. Designar como Promotor a la deudora, señora MARIA EMMA ACOSTA ACOSTA, en consecuencia, se ordena:

- Oficiar a la deudora para que en el **término de cinco (5) días hábiles** contados a partir de la fecha en que reciba la respectiva comunicación, acepte el cargo, conforme lo establece el art. 2.2.2.11.7.7 y siguientes del Decreto 1074 de 2015, afectos de fijar fecha para que tome posesión del mismo. **Por Secretaría**, comuníquese.
- **Advertir** al auxiliar que, una vez tome posesión del cargo deberá dar cumplimiento a las órdenes dadas en el auto de apertura del presente proceso y que estuvieran supeditadas al acto de posesión, en los términos allí establecidos, so pena de adoptar las decisiones a que haya lugar para el debido y correcto trámite del proceso e imponer las sanciones a que haya lugar.

- Advertir que la calidad de auxiliar de la justicia implica el sometimiento al Manual de ética y conducta profesional en los términos de la Resolución 100-000083 de 19 de enero de 2016, al Compromiso de confidencialidad en los términos de la Resolución 130- 000161 de 4 de febrero de 2016 y en general a los deberes establecidos por el artículo 2.2.2.11.3.7 del Decreto 2130 de 2015.

CUARTO. Ordenar a la deudora y sus administradores, abstenerse de realizar sin autorización de este Despacho, enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre sus bienes, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, ni, en general, adelantar operaciones contractuales que supongan erogaciones reales o potenciales a cargo de él, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1116 de 2006, modificado por el artículo 34 de la Ley 1429 de 2010 y el numeral 6° del artículo 19 ibidem.

Cualquier acto celebrado o ejecutado en contravención a lo dispuesto en el presente artículo, dará lugar a la remoción de los administradores, quienes serán solidariamente responsables de los daños y perjuicios causados a los acreedores o terceros. Así mismo, se podrá imponer multas sucesivas hasta de doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes al acreedor, al deudor y a sus administradores, según el caso, hasta tanto sea reversada la operación respectiva, así como a la postergación del pago de sus acreencias.

QUINTO. Se requiere a la DEUDORA para que, dentro de los **quince (15) días** siguientes a la notificación de esta providencia, actualice el inventario de activos y pasivos con corte al día anterior al presente auto de admisión, conforme lo establece No. 2° del art. 11 del Decreto 772 de 2020. Dichos documentos deben ser radicados al correo electrónico del despacho con copia al promotor.

SEXTO. Ordenar a la PROMOTORA presentar ante este Despacho, con copia a los acreedores, los respectivos proyectos de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, incluyendo aquellas acreencias causadas entre la fecha de corte presentada con la solicitud de admisión al proceso y la fecha de inicio del proceso, dentro de los **quince (15) días siguientes** a la notificación del auto de inicio del proceso, de conformidad con el numeral 2° del artículo 11 del Decreto 772 de 2020. Dichos documentos deben ser radicados al correo electrónico del Despacho con copia a las partes.

SÉPTIMO. Fijar el día 27 de abril de 2023 a las 8:30 A.M. para realizar la reunión de conciliación de las objeciones a la calificación y graduación de créditos, determinación de derechos de voto y presentación del acuerdo de reorganización. Las objeciones, junto con las pruebas que la soportan, deberán presentarse ante la insolvente, los acreedores y el auxiliar de la justicia, así como ante el Juez del Concurso con el fin de que obren en el expediente (art. 3° Decreto 1332 de 2020), a más tardar con **cinco (5) días** de antelación a la presente fecha fijada.

- Desde la presentación de la objeción, el deudor deberá realizar esfuerzos de acercamiento con el acreedor objetante con el fin de conciliarla, de conformidad con el numeral 5° del artículo 11 del Decreto 772 de 2020.
- Se requiere al **PROMOTOR** para que rinda el **INFORME INICIAL** de que trata los artículos 2.2.2.11.11.2. y 2.2.2.11.11.3. del Decreto 1074 de 2015, allegando las constancias del caso. En escrito separado, deberá presentar el **concepto** de que trata el No. 9° artículo 2.2.2.11.11.2. del Decreto 1074/2015, respecto a la perspectiva de recuperación del deudor con fundamento en los planes de negocio, flujo de caja y la propuesta de acuerdo presentada con la solicitud de insolvencia. En dicho concepto entre otros aspectos, deberá analizar si la reorganización supone un mejor escenario que una liquidación judicial. Para lo anterior, **se le concede el término de quince (15) días** siguientes a la respectiva posesión, so pena de imponer las sanciones correspondientes.

- Advertir al promotor que, desde la providencia de apertura y durante todas las etapas hasta la confirmación del acuerdo, deberá colaborar con el(a) deudor(a) en la elaboración del plan de negocios y la propuesta del acuerdo de reorganización, sustentado en el flujo de caja proyectado que prepare el(a) deudor(a), conforme lo establece el inc. 3º No. 6º art. 11 del Decreto 772 de 2020.
- Del mismo modo advertir al promotor que, en virtud de lo previsto en el Parágrafo 1º No. 4º del art. 11 del Decreto Legislativo 772 de 2020, una vez agotadas todas las sesiones de la reunión de conciliación, deberá (i) levantar un acta de lo ocurrido y allegarla dentro de los **tres (3) días** siguientes a la última sesión, junto con (ii) el **INFORME DE OBJECIONES FORMULADAS, CONCILIADAS Y NO CONCILIADAS** en los términos del art. 2.2.2.11.11.4. y 2.2.2.11.11.5. del Decreto 1074 de 2015 e, igualmente, expondrá el plan de negocios y la propuesta de acuerdo de reorganización, sustentado en el flujo de caja proyectado por el(a) deudor(a).
- Se advierte que, el día en mención se realizará un control de legalidad, como también se verificará el cumplimiento de las órdenes dadas desde la admisión del presente proceso.

OCTAVO. Ordenar a la DEUDORA solicitante y promotora, mantener a disposición de los acreedores en su página electrónica, si la tiene, caso contrario, por cualquier otro medio idóneo que cumpla igual propósito, y remitir a este despacho, la información de periodos intermedios dentro de los cinco (5) primeros días hábiles del mes subsiguiente a la culminación de cada trimestre (marzo, junio, septiembre y diciembre), los estados básicos financieros actualizados conforme a los marcos de referencia contable, acompañados de la información relevante para evaluar la situación del deudor, el estado actual del proceso de reorganización y certificación sobre pago oportuno de obligaciones. Lo anterior, so pena de imposición de multas. Debe ser entregado en medio magnético.

NOVENO. Decretar el embargo de los bienes sujetos a registro de propiedad de la deudora demandante, en especial sobre los inmuebles identificados con folio de Matrícula Inmobiliaria No. **470-60723 y 470-37536** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, **Por Secretaría**, líbrese los respectivos oficios remitiéndose a la DEUDORA, quedando el trámite a cargo de esta, para lo cual se le concede el **término de tres (3) días** siguientes al recibido del correspondiente oficio, de lo cual deberá allegar las constancias respectivas.

Adviértase a las respectivas entidades que, la cautela corresponde solo a los derechos de propiedad que ostente el(a) deudor(a) sobre los referidos bienes, que en este tipo de proceso las medidas cautelares decretadas prevalecen sobre las que se hayan decretado y practicado en procesos ejecutivos o de cualquier otra naturaleza en que se persigan bienes del acá deudor(a) y que, el no acatamiento de la orden puede conllevar a la imposición **sucesiva** de las sanciones previstas en el No. 5º del art. 5º de la Ley 1116 de 2006, en concordancia con el art. 59 de la Ley 270 de 1996 y num. 3º del art. 44 del C.G.P., así como adoptar las medidas necesarias para la continuidad del proceso.

DÉCIMO. No se accede a prevenir a las entidades bancarias para que no registren las medidas cautelares respecto de retención de dineros depositados o que se llegaren a depositar en las cuentas de ahorros referidas por la solicitante en su solicitud de reorganización, conforme se indicó en las consideraciones de este proveído.

UNDÉCIMO. Ordenar a la Deudora y al Promotor que, durante el mes siguiente al inicio del proceso de Reorganización Abreviada, informe al Juez del Concurso el destino de los bienes desembargados en procesos ejecutivos o de cobro coactivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4º del Decreto 772 de 2020, y presente informes periódicamente respecto de los bienes que se desembarguen en el curso del mismo.

DUODÉCIMO. En firme el presente auto, **por secretaría FIJAR** en el micrositio de la página Web de la Rama Judicial asignado al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal por un **término de cinco (5) días**, un AVISO que informe acerca del inicio del proceso de Reorganización Abreviado, el que deberá contener el nombre del Promotor, de la deudora, la prevención a la parte actora que sin la autorización del juez de concurso, no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas dentro del giro normal de sus negocios, ni constituir cauciones sobre bienes del deudor, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, ni adoptar reformar estatutarias tratándose de personas jurídicas.

DECIMOTERCERO. Ordenar a la DEUDORA y PROMOTORA, **fijar** el AVISO de que trata el ordinal anterior en un lugar visible al público de la sede principal y sucursales de la acá persona natural comerciante, durante todo el tiempo de duración del proceso, lo cual deberán realizar una vez este en firme el presente auto, debiendo allegar las constancias respectivas.

DECIMOCUARTO. Ordenar al Promotor habilitar una página web con el propósito de darle publicidad al proceso de conformidad con lo señalado en el art. 2.2.2.11.9.3 del Decreto 1074 de 2015, y en que se comunique como mínimo los siguientes aspectos:

- El estado actual del proceso de insolvencia.
- Los estados financieros básicos de la deudora y la información relevante para evaluar su situación y llevar a cabo la negociación, o un vínculo a la información publicada en los registros oficiales. Esta información deberá actualizarse dentro de los primeros diez (10) días de cada trimestre.
- Los reportes y demás escritos que presente al juez de concurso.
- Deberá allegar constancia de lo anterior dentro de los **(15) quince días siguientes** a su posesión.

DECIMOQUINTO. Ordenar a la deudora y promotor, informar el inicio del presente proceso a los despachos judiciales y autoridades jurisdiccionales, a las fiduciarias, notarias y cámaras de comercio que estén conociendo de procesos de ejecución, de ejecución de garantías, de jurisdicción coactiva y de restitución, tanto judiciales como extrajudiciales promovidos en contra del deudor, con el fin de que den aplicación a los artículos 20, 22 y 70 de la Ley 1116 de 2006 y lo previsto en el artículo 4º del Decreto 772 de 2020, para lo cual se les concede el **término de quince (15) días** siguientes a la notificación del presente proveído, debiendo allegar las constancias del caso. Por secretaria, Oficiar a:

- Juzgado Primero Promiscuo de Paz de Ariporo – Casanare para que remita con destino a este asunto el proceso que se adelanta bajo el radicado 2022-00242 donde es demandada la señora María Emma Acosta.
- Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal – Casanare para que remita con destino a este asunto el proceso que se adelanta bajo el radicado 2022-00044 donde es demandada la señora María Emma Acosta.

DECIMOSEXTO. Ordenar a la DEUDORA y PROMOTOR que, notifiquen el presente auto de apertura del proceso de reorganización abreviada, **a todos los acreedores**, incluyendo a aquellos acreedores garantizados que se encuentren ejecutando su garantía por medio de pago directo, a través de los medios idóneos y efectivos, de conformidad con el numeral 9º del artículo 19 Ley 1116 de 2006, debiendo acreditar ante el juez del concurso el cumplimiento de la orden impartida, para lo cual se les otorga el **término de quince (15) días** siguientes a la notificación del presente proveído para allegar las constancias y/o certificaciones de entrega.

DECIMOSÉPTIMO. Ordenar la remisión de copia de esta providencia al Ministerio de Trabajo, a la DIAN y al Superintendente delegado para la Inspección Vigilancia y Control de la Superintendencia de

Sociedades, para lo de su competencia. Por Secretaría, cúmplase una vez tome posesión el auxiliar de la justicia, adjuntando copia del nombramiento, de la respectiva acta de aceptación y posesión y, del aviso expedido.

DECIMOCTAVO. Se requiere a la parte actora para que, dentro de los **quince (15) días** siguientes a la notificación de esta providencia, inscriba el **FORMULARIO DE EJECUCIÓN CONCURSAL** en el registro de Garantías Mobiliarias de que trata el Ley 1676 de 2016, conforme lo establece num. 3º del art. 11 del Decreto 772 de 2020.

DECIMONOVENO. Se requiere a la **DEUDORA** para que, dentro del **término de veinte (20) días** siguientes a la notificación de este proveído, (i) presente una actualización de los proyectos de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, incluyendo aquellas acreencias causadas entre la fecha de corte presentada con la solicitud de admisión al proceso y la fecha de inicio del proceso, así como para que (ii) presente un nuevo inventario de bienes en donde se especifique de manera detallada su naturaleza, cantidad, número de identificación, la ubicación donde se encuentran y demás información relevante para su adecuada caracterización, identificación o registro.

VIGÉSIMO. Se requiere a la **DEUDORA** para que dé cumplimiento a cada una de las órdenes acá dadas, para lo cual se le concede el término de **treinta (30) días** siguientes a la notificación de esta providencia, debiendo allegar las constancias que den certeza de la gestión realizada, so pena de decretar el desistimiento tácito de la solicitud de reorganización de conformidad con el num. 1º art. 317 del CGP, conforme a lo señalado en las consideraciones de esta providencia.

VIGÉSIMO PRIMERO. RECONOCER y TENER al Dr. FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE, como APODERADO JUDICIAL de la parte actora en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VÁSQUEZ

Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8121994fb8ebdc4dc417ca2ff72b5d20444677955983a16c69e9521eab4d6028**

Documento generado en 17/03/2023 05:22:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito
Yopal Casanare
Código 850013103002

AVISO DE REORGANIZACIÓN

La secretaria del **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL-CASANARE**, de conformidad con lo previsto en los Decretos 772 y 1332 de 2020, así como lo dispuesto en la Ley 1116 de 2006 y demás normas concordantes y en cumplimiento del auto que decretó la apertura de reorganización No **2022-00202-00**

AVISA

- 1- Que mediante auto 17 de marzo de 2023, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal-Casanare, admitió trámite de REORGANIZACIÓN ABREVIADA de persona natural comerciante con radicación No 850013103002-2022-00202, adelantado mediante apoderada judicial por la señora María Emma Acosta Acosta, identificada con C.C 24.226.239 de Aguazul Casanare, quien tiene su domicilio en el municipio de Aguazul Casanare, en la carrera 19 N. 9-07, correo electrónico: tiendacentrodelamoda@hotmail.com celular: 3105746089, de acuerdo a lo estipulado en los Decretos 772 y 1332 de 2020, la Ley 1116 de 2006, Ley 1429 de 2010.
- 2- Que el promotor designado es la señora María Emma Acosta Acosta, identificada con C.C 24.226.239, correo electrónico: tiendacentrodelamoda@hotmail.com celular: 3105746089.
- 3- Que los acreedores pueden comunicarse, si lo consideran pertinente, con la promotora para los efectos del proyecto de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto a través correo electrónico: tiendacentrodelamoda@hotmail.com celular: 3105746089.
- 4- Que se ordena la inscripción del auto de apertura en la Cámara de Comercio, conforme lo señala el artículo 19 numeral 2º de la Ley 1116 de 2006.
- 5- Que la deudora no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas dentro del giro normal de sus negocios, ni constituir cauciones sobre bienes del deudor, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, ni adoptar reformar estatutarias tratándose de personas jurídicas, sin la autorización del Juez del concurso.

Que el presente aviso se fija en un lugar público de la secretaría del despacho, y en el micrositio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial, por el término de cinco (05) días hábiles hoy once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

MARY LUCY RIOS ROJAS
Secretaria

Mary Lucy Rios Rojas

Firmado Por:
Carrera 14 N° 13 – 60, Bloque A Piso 2, Celular: 3203568771
E-mail: j02cctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Secretaría
Juzgado De Circuito
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14395ec05adf8c1abbbad566e2e71994ae3909d161e0d40df64ef90ab5b9a963**

Documento generado en 11/04/2023 11:57:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>